

ocho (8) plazas transferidas del sector Educación al Instituto Peruano del Deporte.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecinueve días del mes de junio de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de julio del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente del Consejo de Ministros

11888

LEY Nº 28774

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE CREA EL REGISTRO NACIONAL DE TERMINALES DE TELEFONÍA CELULAR, ESTABLECE PROHIBICIONES Y SANCIONA PENALMENTE A QUIENES ALTEREN Y COMERCIALICEN CELULARES DE PROCEDENCIA DUDOSA

Artículo 1º.- Creación de Registro

Créase el Registro Nacional de Telefonía Celular a cargo de las empresas operadoras de terminales de Telefonía Celular bajo la supervisión del Ministerio de

COMUNICADO OFICIAL Nº 07-2006-CG

Se hace de conocimiento de los Jefes de los Órganos de Control Institucional (OCI) y Titulares de las Entidades sujetas al ámbito del Sistema Nacional de Control, que durante el proceso de transferencia de gobierno que se viene llevando a cabo, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Conforme a lo establecido en el artículo 14º de la Ley Nº 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, el ejercicio del control gubernamental se efectúa bajo la autoridad normativa y funcional de la Contraloría General de la República.
2. Los Jefes de los Órganos de Control Institucional (OCI) deberán entregar a los representantes acreditados ante la Entidad para el proceso de transferencia de gobierno, la información vinculada con el ejercicio de la función de control durante su gestión, en la forma y detalle que se indica a continuación:

Acciones de Control efectuadas	Objetivo	Alcance	Nº de Informe y, de ser el caso, Nº de Resolución	Título del Informe	Situación de medidas correctivas
--------------------------------	----------	---------	---	--------------------	----------------------------------

3. A la información referida en el numeral precedente, se incluirá un resumen del estado situacional del Órgano de Control Institucional (OCI), el cual deberá contener: recursos presupuestales asignados, capacidad operativa y la modalidad de contratación, entre otros (artículos 17º y 19º de la Ley Nº 27785, modificada por Ley Nº 28557, y artículos 5º y 6º, inciso a), del Reglamento de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución de Contraloría Nº 367-2003-CG).
4. Es responsabilidad del Titular de la Entidad proporcionar a los representantes acreditados para el proceso de transferencia, información al detalle sobre la implementación de las recomendaciones efectuadas por el Sistema Nacional de Control (SNC).
5. Los Titulares de las Entidades, al final de su gestión y conjuntamente con la entrega del cargo, están obligados a remitir a la Contraloría General de la República, el Informe Final de Rendición de Cuentas; siendo asimismo responsables de fomentar y supervisar la oportuna y efectiva rendición de cuentas de los funcionarios y servidores públicos de la Entidad, ante sus superiores jerárquicos, conforme a lo señalado por el artículo 7º de la Ley Nº 27785 y la Directiva Nº 008-2001-CG/OATJ, aprobada por Resolución de Contraloría Nº 054-2001-CG.

Lima, 06 de julio de 2006

SECRETARÍA GENERAL

11822

Transportes y Comunicaciones y el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL.

Artículo 2°.- Objeto del Registro

El Registro Nacional de Terminales de Telefonía Celular tiene por objeto registrar la marca, modelo, serie, numeración y propietario de los teléfonos celulares que comercializan las empresas del rubro autorizadas, con la finalidad de contrastarla con los que se reportan como hurtados, robados o perdidos ante las Empresas Concesionarias.

Artículo 3°.- Prohibición

Las Empresas Concesionarias del servicio de Telefonía Móvil quedan prohibidas de habilitar líneas de telefonía móvil en terminales telefónicos que hayan sido reportados como sustraídos, bajo responsabilidad civil y penal.

Artículo 4°.- Modificación del Código Penal

Adiciónase el artículo 222°-A al Código Penal, el mismo que tiene el texto siguiente:

"PENALIZACIÓN DE LA CLONACIÓN O ADULTERACIÓN DE TERMINALES DE TELEFONÍA CELULAR

Artículo 222°-A.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos (2) ni mayor de cinco (5) años, con sesenta (60) a trescientos sesenta y cinco (365) días multa, el que altere, reemplace, duplique o de cualquier modo modifique un número de línea, o de serie electrónico, o de serie mecánico de un terminal celular, de modo tal que pueda ocasionar perjuicio al titular o usuario del mismo así como a terceros."

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Encárgase al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y al OSIPTEL la reglamentación de la presente norma.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los trece días del mes de junio de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
 Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO
 Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de julio del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO
 Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
 Presidente del Consejo de Ministros

11889

LEY Nº 28775

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY Nº 27789, LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN PRECISANDO SUS FUNCIONES

Artículo 1°.- Modificación del primer acápite del artículo 5º literal c) de la Ley Nº 27789

Modifícase el primer acápite del artículo 5º literal c) de la Ley Nº 27789, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, en los siguientes términos:

"Artículo 5°.- Funciones

Son funciones del Ministerio de la Producción: (...)

c) Normar el desarrollo de las actividades extractivas y productivas materia de su competencia, dentro del marco de promoción a la libre competencia; fiscalizando y supervisando el cumplimiento de la normatividad emitida; sancionando por el incumplimiento de obligaciones derivadas de las normas legales o técnicas, incluyendo las actividades productivas que se desarrollen en las zonas francas, zonas de tratamiento especial comercial y zonas especiales de desarrollo.

Esta función comprende, a su vez, la facultad de tipificar reglamentariamente las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales y normas técnicas, bajo su ámbito;"

Artículo 2°.- Modificación del segundo acápite del artículo 5º de la Ley Nº 27789

Modifícase el segundo acápite del artículo 5º, referido al Subsector Industria, de la Ley Nº 27789, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, en los siguientes términos:

"En el Subsector Industria:

(...)

d) Aprobar los reglamentos técnicos para productos industriales de fabricación nacional y extranjera; fiscalizar su cumplimiento, aplicando, de ser el caso, el artículo 122º de la Ley General de Industrias, Ley Nº 23407, para lo cual los reglamentos técnicos deben incluir acápite correspondientes a las infracciones tipificadas y a la escala de sanciones correspondiente. La aprobación de reglamentos técnicos será refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas;

e) Las demás funciones que le corresponde conforme a la legislación vigente."

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecinueve días del mes de junio de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
 Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO
 Primer Vicepresidente del Congreso de la República